EL REJISTRO OFICIAL
DE
ANCASH.

BIBLIOTECA NACIONAL
Departamento de Publicaciones Oficiales
LIMA - PERU

TOMO XI. *HUARAS, SABADO 3 DE MARZO DE* 1866. NUMERO 16

Secretaría de Relaciones Esteriores.

ENCUENTROS
DE LA
ESCUADRA ALIADA
CON LA ESPAÑOLA.

LEGACION DE CHILE EN EL PERÚ.

Lima, Febrero 24 *de* 1866.

Tengo la profunda satisfaccion de remitir á V. E. copia auténtica del oficio que, con fecha 16 del presente, me ha dirijido el Señor Intendente de Coquimbo, participándome los encuentros que han tenido lugar entre la Escuadra aliada y la española.

Comunes han sido nuestras glorias y comun será tambien el regocijo que produzca en ambos paises el triunfo obtenido por el valor de los peruanos y de los chilenos contra los ilusos que han creido posible la humillacion de la América.

Con sentimientos de distinguida consideracion tengo la honra de suscribirme de V. E. muy atento y muy obediente servidor.

M. Martinez.

Al Exmo Sr. Secretario de Relaciones Esteriores del Perú.

REPÚBLICA DE CHILE.

Intendencia de Coquimbo.—Serena Febrero 17 *de* 1866.

SEÑOR:

Hoy á las tres y media de la tarde he recibido del Señor Ministro del Interior el siguiente parte telegráfico:

"Señor Intendente de Coquimbo:

"Procure US. poder detener el vapor en ese puerto hasta poder comunicar por su conducto un parte telegráfico de interés, con las noticias y pormenores que se trasmita, para que US. lo mande á su destino, que le he indicado anteriormente.

Alvaro Cobarrubias."

En virtud de este parte se consiguió detener el vapor, y á las 5 de la tarde me comunica el Ministro lo siguiente:

"Con esta fecha he recibido por telégrafo del Sr. Intendente de Chiloé la nota que copió."

Ancud, Febrero 7 *de* 1866.

Dos buques españoles que se suponen sean la "Villa de Madrid" y la "Blanca" se encuentran en el Canal de Longabí, segun he sabido hoy. Nuestra Escuadra compuesta del "Apurimac," "Union" y "America" estaban hoy en Achao, alistándose para rechazar el ataque. La "Esmeralda" y el "Maypú" se hallaban fuera de los límites. En esta plaza estamos todos dispuestos para recibir á los indicados buques españoles. Lo digo á US. para que lo ponga en conocimiento del Ministro.

Emilio Sotomayor.

Febrero 7—8 *de la noche.*

A las 4 de la tarde se avistaron las Escuadras Peruano-Chilena y Española, y principiáron el combate, cuyos resultados aun no se saben, pero se cree favorable á nuestros buques. Oportunamente avisaré á US. este resultado.

Emilio Sotomayor

El patron de la balandra "Etiman" llegada hoy al puerto del Corral con procedencia de Ancud, de donde zarpró el juéves 8 á las 6 de la mañana, me ha trasmitido lo siguiente:

"En la mañana citada oyó decir en Ancud que nuestros buques habian tomado uno de los españoles en Chacao; ignora el nombre. En esta misma mañana vió voltegear á la "Esmeralda", y luego volver á las 20 millas distantes del pueblo. Cinco horas despues de su salida oyó tambien un largo tiroteo. Habiendo cesado el cañoneo juzga que habia terminado el combate.

Lo espuesto en las trascripciones que hago á US. de las dos notas del Intendente de Chiloé y los demas pormenores, que de mi parte añado, son favorables á nuestra causa, las cuales se servirá US. comunicar al Supremo Gobierno.

Rafael Garcia Reyes.

El Comandante de armas de Lautaro dice al Intendente de Concepcion, y éste al Señor Ministro del Interior:

SEÑOR:

Por comunicaciones del Intendente de Chiloé dirijidas con fecha 8 del actual al de Valdivia, y trascritas por éste, se sabe que á las 4 de la tarde se aproximó la "Blanca" al apostadero de Ancud, desprendiéndose en el acto la "Covadonga" para batirla; y despues de cambiados algunos tiros, sin éxito alguno por la distancia, se replegó á la "Villa de Madrid", entrando juntas en combate con el resto de nuestra Escuadra: Despues de dos horas de combate se retiráron del frente de la linea y permanecen voltejeando en Tres Cruces.

Por nuestra parte no ha habido desgracia que lamentar, ignorándose lo que hayan sufrido los españoles.

Los peruanos se han portado con entusiasmo y decision, como igualmente los chilenos.

Sírvase US. comunicar estas noticios al Supremo Gobierno, por medio del telégrafo.

Anibal Pinto.

El Intendente de Valparaiso dice al Señor Ministro del interior, con fecha 17 del presente por medio del telégrafo lo siguiente:

"Por el capitan de un trasporte inglés se ha sabido que la "Villa de Madrid" y la "Blanca" se habian batido en los fuertes de Ancud, bajo cuyas baterias se hallaban las corbetas peruanas, las que rompiéron el fuego; que la "Villa de Madrid" recibió seis balazos y dos la "Blanca" á flor de agua, que no sabia lo que hubiesen experimentado los nuestros, ni tampoco si habian habido muchos muertos ó heridos."

La "Blanca se encuentra actualmente medio tumbada, porque está reparando sus averias.

Todo lo expuesto anteriormente es lo que me ha comunicado el Señor Ministro del Interior y que pongo en conocimiento de US. para que lo trasmita al Supremo Gobierno de esa República.

Dios guarde á US.—*Bruno Larrain.*

Al Señor Ministro de Chile en el Perú.

(Es copia.)—*Martinez*

Secretaría de Justicia, Culto, Instruccion y Beneficencia.

MARIANO IGNACIO PRADO,
JEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPÚBLICA.

DECRETO:

Art. 1.°

El Ministerio fiscal de la República, es una institucion separada é independiente de los Tribunales y Juzgados.

El nombramiento de los funcionarios que desempeñan el Ministerio fiscal, depende exclusivamente del Supremo Gobierno.

Art. 2.°

El Ministerio fiscal se compone de un Fiscal general que en el órden judicial ejercerá sus funciones cerca de la Corte Suprema: de Fiscales que en el mismo órden las ejercerán ante las Cortes superiores, y de Agentes fiscales que las ejercerán cerca de los juzgados de 1.ª Instancia.

El Ministerio Fiscal tendrá Fiscales sustitutos del Fiscal general, Fiscales sustitutos de los Fiscales, y Agentes fiiscales sustitutos para los Agentes fiscales.

Los sustitutos tienen tambien el carácter, goces y honores de empleados públicos.

Art. 3.°

Los sustitutos del Ministerio fiiscal estarán bajo la inmediata dependencia del funcionario á que esten adheridos y al que corresponde exclusivamente la organizacion y distribucion del trabajo para el mejor servicio público.

Art. 4.°

Habrá un Fiscal en cada capital de Departamento donde existe Corte Superior de Justicia, y Agentes fiscales en el número y en los lugares que se designen en el presente decreto.

Art. 5.°

El Fiscal general y el Fiscal de Lima tendrán cada uno dos sustitutos; el Fiscal de Arequipa un sustituto y otro el Fiscal del Cuzco.

Art. 6.°

En la capital de Lima habrá dos agentes fiscales que entenderán alternativamente en los asuntos civiles y criminales.

En las demas capitales de departamento habrá un Agente fiscal.

Art. 7.°

El Ministerio fiscal depende inmediatamente del Mininisterio de Justicia.

El Fiscal general es el órgano de comunicacion de dicho Ministerio con la Corte Suprema y con las Cortes Superiores; pero dicho Fiscal general se entenderá con éstas por medio de los Fiscales.

Art. 8.°

El Fiscal general se comunicará con los Fiscales, y estos con los Agentes fiscale sin perjuicio de entenderse directamente con los Agentes fiscales, cuando la urgencia del servicio así lo exigiere.

Art. 9.°

El Fiscal general es el geje del Ministerio fiscal: los Fiscales se hallan bajo sus órdenes, y bajo las de éstos, los Agentes fiscales.

Art. 10.°

Las atribuciones de los funcionarios del Ministerio fiscal son las que, en materia judicial y administrativa, les confieren las leyes y reglamentos vijentes, y las que determina, por ahora, el presente decreto.

Art. 11.

El Fiscal general, los Fiscales y Agentes fiscales, velarán incesantemente sobre la exacta y puntual administracion de justicia, y sobre la ob-

servancia de las leyes, decretos y reglamentos.

Art. 12.

Los funcionarios del Ministerio fiscal están obligados á dar inmediatamente parte por el conducto respectivo, de cualquiera falta que notaren en los empleados del poder judicial, relativamente al cumplimiento de sus deberes.

Art. 13.

Los Agentes fiscales remitirán cada sies meses á los Fiscales, y éstos al Fiscal general, una razon de los asuntos judiciales ó administrativos en que hayan intervenido, y una memoria sobre la administracion de justicia, referente á los juzgados en que sirven; sin omitir las observaciones que crean convenientes para proveer á su mejoramiento.

Los Fiscales, al trasmitir la razon y memoria de que se encarga este artículo, agregarán los datos referentes á las Cortes Superiores y las observaciones que hubiesen hecho.

El Fiscal general dispondrá que se haga un estracto de los documentos remitidos y completándolo con lo relativo á la Corte Suprema y á la administracion de justicia en general, lo remitirá al Ministerio de Justicia.

Art. 14.

Los funcionarios del Ministerio fiscal deben atender á los litigantes, sobre las faltas de los empleados subalternos del poder judicial, y si creyeren fundadas las indicaciones, las trasmitirán á los juzgados ó tribunales por medio de notas, sin perjuicio de consignarlas en la memoria de que se encarga el artículo anterior.

Art. 15.

Los funcionarios del Ministerio fiscal llevarán precisamente tres libros, en que se asienten por órden cronolójico, los dictámenes que expidan en los ramos civil, criminal y administrativo.

Formarán ademas, un legado de las sententencias y resoluciones de los juzgados y tribunales en que intervienen, cuyas copias debe remitirseles por los Secretarios de Cámara y Escribanos de actuacion.

Art. 16.

El Escribano ó Secretario de cámara de la Corte Suprema remitirá diariamente, al Fiscal general, copia de las sentencias ó resoluciones expedidas por dicho Tribunal en el despacho del dia anterior y sus referentes, debiendo llevar dicha copia el visto-bueno del Presidente del Tribunal.

Tienen el mismo deber respecto de losFiscales y Agentes fiscales los Secretarios de las Cortes Superiores y los escribanos actuarios, en cuanto á las sentencias y autos definitivos que se pronuncien.

Cada sentencia, auto ó resolucion irá en pliego separado, á fin de que en el legajo se haga la correspondencia con sus referentes.

Art. 17.

Todo dictámen fiscal sobre puntos que exijen sentencia ó auto resolutivo, contendrá precisamente la exposicion de los hechos, el exámen razonado de la cuestion y la designacion de leyes ó doctrinas aplicables al caso.

Art. 18.

La anterior disposicion es estensiva á los fallos y resoluciones judiciales, sin que sea permitida la frase de mera referencia á otras resoluciones ó á escritos de los litigantes. Los jueces deben citar aquellas, dar idea de su contenido, y determinar las razones que se aceptan de los escritos.

Art. 19.

Los funcionarios del Ministerio Fiscal tienen obligacion de asistir é informar por sí ó por medio de los sustitutos en las causas en que sea parte el Fisco, y en las criminales sobre delitos que merezcan pena de penitenciaria ú otra mayor.

En las demas causas en que intervengan pueden informar segun la importancia del caso.

Art. 20.

Quedan nombrados funcionarios del Ministerio Fiscal de la República los comprendidos en el siguiente cuadro.

MINISTERIO FISCAL.

Fiscal General, Jefe del Ministerio fiscal....	D. D. Manuel T. Ureta.
Fiscal de Lima.....	D. D. Ángel Cavero
» de Arequipa.....	» » Pedro José Bustamante
» del Cuzco.....	» » Ángel Ugarte
» de Ayacucho.....	» » José V. Ampuero
» de Trujillo.....	» » Manuel Cardoso de La Torre
» de Tacna.....	» » Manuel R. Belaunde
» de Puno.....	» » José C. Hurtado
» de Cajamarca.....	» » Toribio Casanova.
Fiscales sustitutos del Fiscal General.....	D. D. Mariano Dorado
	» » Manuel E. Chacaltana.
Fiscales sustitutos del Fiscal de Lima.....	D. D. Cárlos Lisson
	» » Juan Portel.
Fiscal sustituto del de Arequipa.....	D. D. Manuel M. Cornejo
Id. del Cuzco.....	D. D. Mariano Aparicio
Agentes Fiscales de Lima.....	D. D. Antenor Tejeda
	» » Anselmo Barreto.
» » de Arequipa.....	» » Lúcas Corzo.
» » del Cuzco.....	» » Manuel Macedo.
» » de Ayacucho.....	» » Antonio Arriaran.
» » de Trujillo.....	» » Juan Manuel Arbayza.
» » de Tacna.....	» » Pedro Mariano Sotomayor.
» » de Puno.....	» » Guillermo Pino.
» » de Cajamarca.....	» » Eleodoro Málaga.
» » del Callao.....	» » José Toribio Flores.
» » de Ica.....	» » Francisco Tagle.
» » de Huaras.....	» » Pedro I. Cisneros.
» » de Pasco.....	» » Rafael Galvan.
» » de Piura.....	» » Pablo Valdivieso.
» » de Chachapoyas.....	» » Pedro Acuña.

Art. 21.

La dotacion anual de los funcionarios del Ministerio fiscal, será conforme á la siguiente escala:

	SOLES.
Fiscal general.....	4,800
Fiscal de Lima.....	3,300
Fiscales de Arequipa y Tacna.....	2,600
Los demas Fiscales.....	2,400
Fiscales sustitutos del fiscal general...	2,400
Fiscales sustitutos del fiscal de Lima...	1,800
Fiscales sustitutos del fiscal de Arequipa.	1,600
Fiscales sustitutos del fiscal del Cuzco..	1,500
Agentes fiscales de Lima, Callao y Pas. co.....	2,400
Agentes fiscales de Arequipa y Tacna..	2,000
Agentes fiscales de las demas capitales donde existe corte.....	1,800
Agentes fiscales de las demas provincias.....	1,600

Dado en la casa del Gobierno en Lima á 20 de Febrero de 1866.—*Mariano I. Prado.*—*J. Simeon Tejeda.*

Secretaría de Hacienda y Comercio

MARIANO IGNACIO PRADO,
JEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPÚBLICA.

CONSIDERANDO:

1.° Que aun cuando no es probable que las fuerzas españolas rompan sus fuegos sobre poblaciones en donde existen propiedades de neutrales de considerable valor, en cuyo caso se encuentra el Callao, es deber del Gobierno prestar al comercio toda clase de facilidades, compatibles con los intereses fiscales, para que las personas que deseen poner sus propiedades al abrigo de toda eventualidad no encuentren para ello embarazos en los reglamentos fiscales.

2.° Que las mercaderias existentes en los depósitos de Aduana no pueden ser internadas sin el abono prévio y al contado del valor de los derechos que el reglamento de comercio les impone.

3.° Que para favorecer la internacion de las mercaderias, sin perjuicio del fisco ni gravámen del comercio, debe relevarse á este de la obligacion de pagar al contado los derechos de las mercaderias que se internen, por mera precaucion, anticipadamente á la época de su venta.

DECRETO:

Art. 1.° Desde el 19 del presente mes hasta el 30 de Marzo inclusive, se pagarán en la forma siguiente los derechos de las mercaderias que se despachen para el consumo por la aduana del Callao.

Si los derechos de los despachos pedidos en un dia por una persona ó casa mercantil, valen mas de doscientos soles [200 soles], el pago de la cantidad exedente á dicha suma se hará por tercias partes; una parte al contado y las dos restantes en dos pagarées, por igual suma, uno á cuatro meses y otro á ocho meses de la fecha del despacho.

Art. 2.° El Tribunal del Consulado formará una lista de los comerciantes cuyas firmas pueden admitirse por la aduana del Callao, precisando la suma por la cual pueda la aduana abrir crédito á cada firma.

Art. 3.° Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, el administrador de la aduana del Callao queda autorizado para rehusar la admision de pagarées cuyas firmas no presten, á su juicio, las suficientes garantias de solvencia.

Art. 4.° Así mismo queda autorizado el Administrador de dicha aduana para aceptar el descuento de los pagarées que deban otorgarse por despachos, á razon del 10 % de interes anual.

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio, queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa del Gobierno en Lima, á 15 de Febrero de 1866.

Mariano I. Prado.—M. Pardo.

IMPRENTA DEL COLEJIO POR
Gil Julian Montoro.